

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-04/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** INDIRA  
VIZCAINO SILVA, Y PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS PUENTE ANGUIANO

Colima, Colima, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES-04/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra de **Indira Vizcaino Silva** y del partido político **Morena**, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

**GLOSARIO**

<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Colima
<b>Comisión</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Denunciados</b>	Indira Vizcaino Silva y los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>IEEC</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social

**Procedimiento** Procedimiento especial sancionador identificado con el numero CDQ-CG/PES-03/2021.

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal** Tribunal Electoral del Estado de Colima

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el PRI presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Indira Vizcaino Silva y de Morena, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

**2. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente con la clave alfanumérica **CDQ-CG/PES-03/2021**; asimismo, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, **se reservó la admisión** de la denuncia, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y se ordenó notificar el acuerdo de manera personal a la denunciada Indira Vizcaino Silva, así como al partido político Morena.

**3. Emplazamiento.** El trece de marzo del año en curso, la Comisión determinó emplazar a los denunciados y citarlos a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**4. Audiencia.** El diecisiete siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la presencia del PRI y Morena, por conducto de sus respectivos comisionados ante el Consejo General.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión de expediente.** En su oportunidad, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-69/2021, de diecinueve siguiente, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional electoral el expediente integrado con motivo de la denuncia antes señalada y el respectivo informe circunstanciado.

## **II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL**

**a. Registro y turno.** El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-04/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**b. Reposición del procedimiento.** El veintidós siguiente, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión la reposición del procedimiento, con el fin de admitir la denuncia y realizar las subsecuentes etapas a partir de su admisión.

**c. Cumplimiento y remisión del expediente.** El treinta y uno siguiente mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-92/2021, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con las actuaciones generadas en la reposición del procedimiento<sup>1</sup>.

**d. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-04/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

## **C O N S I D E R A N D O S**

---

<sup>1</sup> Que incluye las actuaciones para citar a la denunciada y las relacionadas con la una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el tres de marzo del presente año, donde compareció la denunciada por conducto de su representante legal.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>2</sup>.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre hechos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el procedimiento especial sancionador que se resuelve se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 284 Bis 5 del Código Electoral, el cual señala de manera expresa:

*“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*[...]*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada.”*

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

---

<sup>2</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia al haber sido modificado, por la responsable ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser, en que, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este Tribunal local, en fecha nueve de abril del año en curso se resolvió el asunto PES-01/2021, en el que se determinó:

**PRIMERO:** *Se acreditan las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos cometidos por Indira Vizcaíno Silva**, actual candidata a la Gubernatura del Estado de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por lo que se le impone como sanción **una multa mínima** que asciende a la cantidad de \$8,962 (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.).*

**SEGUNDO.** *Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenada la infractora, y en caso de que ésta no cumpla con su obligación, de vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.*

**TERCERO.** *Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que **informe** a este Tribunal local y **remita** la constancia de recepción de la multa entregada por la infractora; así como el comprobante de que los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica impuesta en esta sentencia, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.*

**CUARTO.** ***Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo resuelto en el presente asunto, en vías de cumplimiento a lo determinado en el expediente SUP-JE-59/2021.*

**QUINTO.** ***Agréguese** copia certificada de la presente sentencia al diverso expediente PES-04/2021, tramitado en este Tribunal local.*

Lo relevante de lo anterior, es que, entre aquel procedimiento, con el que se resuelve, existe identidad del hecho denunciado, consistente: **en la asistencia de la denunciada al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19, así como la difusión en su red social de Facebook.**

Por tanto, en atención al principio que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento porque el presente procedimiento especial sancionador ha quedado sin materia al resultar aplicable el principio *non bis in idem*<sup>3</sup>, cuya esencia normativa radica en que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionada por los mismos hechos, con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Federal, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto al principio referido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha señalado que el referido principio tiene dos vertientes:

- **Sustantiva o material.** Consiste en que a nadie puede castigarse dos veces por la misma conducta, lo que implica que no se pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder. Aquí el presupuesto se basa en la identidad de la infracción y su consecuencia en términos de sanción.
- **Adjetiva-procesal.** Consiste en que a nadie se debe juzgar o procesar dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, lo que implica que una vez que una persona ha sido definitivamente juzgada por un hecho, el principio aludido se vulnera con la tramitación de un nuevo procedimiento. Aquí el presupuesto radica en el hecho por lo que su consecuencia es evitar el segundo proceso.

En atención a esta doble vertiente, la misma ha definido que se actualiza la transgresión al principio que nos ocupa, cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en la persona involucrada; b) en el hecho; y c) en el fundamento normativo.

---

<sup>3</sup> El *non bis in idem* es un principio que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

<sup>4</sup> Al resolver el Amparo Directo en Revisión 3731/2015.

En el asunto que no ocupa, se reúnen estos requisitos como se muestra en el cuadro siguiente:

IDENTIDAD	PES-01/2021	PES-04/2021
Persona	Indira Vizcaíno Silva Los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima	Indira Vizcaino Silva y del partido político Morena
Hecho	La asistencia de la denunciada al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19	La asistencia de la denunciada al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19
Fundamento	Artículos 288, fracciones I y IV del Código Electoral y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.	Artículos 288, fracciones I y IV del Código Electoral y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

No obsta a lo anterior el hecho de que en el PES-04/2021, el denunciante haga valer a diferencia del PES-01/2021, la simulación de la donación, porque al resolverse éste último, tal situación ya fue materia de análisis y resolución al estudiarse las conductas infractoras al amparo de la figura de los equivalentes funcionales, al sostenerse que en efecto, se tuvo por acreditado un acto anticipado de campaña, la promoción personalizada de su imagen y la utilización indebida de recursos públicos:

*“...En este sentido, a juicio de este Tribunal el mensaje difundido por la denunciada le beneficia electoralmente, porque tiene una influencia positiva para su campaña, en atención de que **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto**, porque se proyecta la imagen de una persona preocupada por la salud de los ciudadanos de Colima.*

*Lo anterior, conclusión se formula en atención a los “**equivalentes funcionales**”, para evitar, por un lado, **conductas disfrazadas** de la denunciada cuyo objetivo es generar una propaganda electoral prohibida,*

*evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos...”*

### **Énfasis añadido**

Además se agregó en la sentencia del PES-01/2021 que era ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (**mensaje simulado** para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “functional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

Además, que este Tribunal argumentó que de no considerarlo así se generaría un incentivo equivocado para que los actores políticos busquen formas de posicionarse frente al electorado, **simuladas en actos jurídicos** de otra naturaleza para no incurrir en formularios preestablecidos de franca transgresión.

Por tanto, si el ahora denunciante consiguió colmar su pretensión con lo resuelto en un expediente diverso que es el PES-01/2021, porque se declaró la existencia del mismo hecho denunciado y se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña y la promoción de su imagen en lugar prohibido, el uso indebido de recursos públicos, entonces es indudable que ha quedado sin materia el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord>

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, al actualizarse directamente una causal de sobreseimiento prevista en la normativa electoral, **lo procedente es sobreseerlo.**

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador radicado en este Tribunal con la clave y número PES-04/2021, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Indira Vizcaino Silva y de Morena, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, en virtud de las consideraciones establecidas en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el nueve de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Roberto Ramírez de León, quien autoriza y da fe.

---

=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA. Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE  
ANGUANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTO RAMÍREZ DE LEON  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**